

RADICACIÓN: 0800141890082023-0085800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO Nit. 8901021299

DEMANDADO: BRANDIG CO SAS, identificada con el Nit. 900424849 y FIDEL EDUARDO GOMEZ HENRIQUEZ C.C.1.065.585.571.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-00858-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, **FUNDACION MARIO SANTODOMINGO Nit. 8901021299**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **BRANDIG CO SAS, identificada con el Nit. 900424849** y **FIDEL EDUARDO GOMEZ HENRIQUEZ C.C.1.065.585.571**, para que se le ordene a pagar la suma \$29.588.743, por concepto de la obligación 1933000900, más la suma \$41.559.312., por concepto de la obligación 193000125, estas contenidas en el pagare 000494, más la suma de \$9.887.017, por concepto de la obligación N° 223000030, más la suma de \$998.966 ,por concepto de la obligación N° 223000031 estas contenidas en el pagare 017890, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total

Pues bien, de conformidad con el artículo 26, numeral 1° del CGP., se dispone que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; luego entonces, la presente demanda es de menor cuantía por superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ahora bien, teniendo en cuenta que para el año 2023, el salario mínimo mensual vigente \$1.160.000, o sea que la competencia de esta agencia judicial se limita hasta la suma \$46.399.999, como lo determina determina el art. 25 del C.G.P., al versar las pretensiones de la demanda en la suma de \$82.034.038).

Al respecto, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipal de única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así mismo, el Artículo 18 del Código General de Proceso, establece la competencia de los jueces de civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En estas condiciones, fulge diáfano la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto de marras por el factor objetivo en razón a la cuantía, siendo menester remitirla ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.
2. SEGUNDO: Remitir, el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla por el factor objetivo en razón a la cuantía, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d03c28e0c67d0b9f838df1f1a61dfdb6e8349cd908648976a045d8383aa80d5**

Documento generado en 11/10/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>